REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 006

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**05**-20**22**-00**236**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-00**002**-01
ACCIONANTE:	ALEJANDRINO BANGUERA VALENCIA
ACCIONADA:	CONSTRUCTORA CRP SAS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 093 del doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor ALEJANDRINO BANGUERA VALENCIA identificado con la cédula N° 6.558.827, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que cuenta con 65 años de edad y que desde el 10 de octubre de 2014 la entidad accionada CONSTRUCTORA CRP SAS, lo vinculó mediante contrato a término fijo, en el cargo de oficial de obra.

Señala que desarrolló LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ESPONSILOSTESIS, PARASTESIAS, CERVICALGIA, PROBLEMAS DE VISIÓN, HIPERTENSIÓN Y MIGRAÑAS.

Afirma que la accionada conocía de las condiciones de salud previamente citadas ya que él lo informaba por escrito, además informa que se encontraba en proceso de calificación de origen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca cuando la entidad accionada decidió no renovar el contrato el día 10 de octubre de 2022.

Añade que el despido se realizó sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo, ni le practicaron examen de retiro para verificar su estado de salud teniendo en cuenta que indica que le faltan 2 años de cotizaciones para pensión.

Adicionalmente menciona que 18 de octubre de 2022 elevó derecho de petición a la empresa sobre el despido, pero nunca fue respondido, arguye que su salario era de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (1.069.500) que al no pagársele atentan contra su mínimo vital.

Finalmente indica que debe evitarse un perjuicio irremediable en su contra por lo cual solicita que se ordene a CONSTRUCTORA CRP SAS declarar la ineficacia de la terminación del contrato por violentar su derecho a la estabilidad laboral reforzada, además que se ordene su reintegro inmediato sin solución de continuidad en las mismas o mejores condiciones que tenía, que se ordene a la accionada hacer el reconocimiento de las acreencias laborales desde la fecha del despido hasta cuando sea reintegrado y por último que se ordene a pagar la indemnización que consagra la ley respecto a los despidos en estado de debilidad manifiesta por estar dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1566 del veintiocho (28) de noviembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente, por auto No. 1641 del nueve de diciembre de 2022 ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO – SEDE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

CONSTRUCTORA CRP SAS, a través de su Representante Legal Judicial señalan que rechazan de plano las pretensiones del accionante, ya que la finalización del contrato a término fijo se dio por el vencimiento del término pactado, además el accionante no contaba con incapacidades en ese momento.

Adicionalmente señala que los últimos días del contrato, el accionante simplemente se ausentaba del sitio de trabajo sin excusa alguna, además no ha ameritado incapacidad por parte de la EPS o ARL sobre las enfermedades que aduce padecer, así como tampoco han sido notificados de ningún trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, manifiestan que el accionante se negó a recibir la notificación de terminación del contrato por lo cual la empresa tuvo que remitirla vía Servientrega.

Respecto a la no realización del examen médico de retiro informan que es falso, toda vez que el 14 de octubre de 2022 a las 10:48 am la empresa SALUD OCUPACIONAL DEL PACIFICO SAS le practico el mencionado examen sin encontrar secuelas, solo enfermedades comunes.

Así como también aclaran que el trabajador al sufrir accidente laboral se reportó a la ARL COLMENA bajo el número 2456297 teniendo como causa dolor lumbar al levantar 30 kilos, pero la misma ARL por medio de oficio 501996 del 31 de julio de 2020 informa el cierre administrativo de la causa porque el accionante no tenía tratamiento de rehabilitación pendiente ni recomendaciones laborales vigentes por el evento reportado, considerándolo resuelto. Por lo anterior solicitan que se rechacen las pretensiones del accionante.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitan ser desvinculados del trámite de tutela ya que no tienen la faculta de declarar derechos acorde a lo pretendido por el accionante así como tampoco pertenece a su nómina ni reposa queja alguna sobre el tema en particular.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo declaró improcedente el trámite constitucional.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación solicita que se revoque el numeral primero de la sentencia de tutela ya que le vulnera sus derechos fundamentales de los MINUSVÁLIDOS/DISCAPACITADOS, ESTABILIDAD OCUPACIONAL

REFORZADA, AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.

Señala que tiene diagnóstico médico de ESTENOSIS + RADICULOPATIA y/o LUMBALGIA CRONICA, CERVICALGIA, CEFALEA, TUMOR DE ESTOMAGO, CEFALEA, HIPERTENSION que reposa en su historia clínica, sobre la calificación de su incapacidad dice que todavía no le ha sido fijada fecha de audiencia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto a la falta de nexo causal entre el despido y sus enfermedades asegura que existe una presunción legal de despido cuando la persona se encuentra enferma siendo suficiente el conocimiento por parte del empleador de alguna enfermedad del empleado sin necesidad de requerir incapacidad y por la existencia de esa presunción se invierte la carga de la prueba correspondiéndole al empleador demostrar que existen causales objetivas para el despido.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró al despedirla de manera unilateral; y la entidad accionada, debido a su grado de subordinación, la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo que este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que el accionado señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema

---

[1] Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.
[2] Sentencia T-523 de 2017.

jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia a la capacidad, *en concreto,* del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente,* atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a "*las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora[3], o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental)* para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

> *"A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia: B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[4]

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por el accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece un vínculo laboral que existió entre las partes, al cual se le puso fin unilateralmente el día 9 de septiembre de 2020, por parte de la empresa Constructora CRP S.A.S., la mencionada comunicación se le remitió con 30 días anteriores a la finalización del contrato a través de correo certificado *SERVIENTREGA,* el cual fue rehusado por el accionante.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente que la terminación del contrato de trabajo suscrito por el accionante con la empresa Constructora CRP S.A.S., obedeciera a una conducta discriminatoria de dicha empresa hacia el peticionario, por el contrario, encuentra el Despacho conforme lo manifestado por el ente accionado que la terminación del contrato de trabajo se originó en la configuración de una justa causa, en razón a la acción reprochable de parte del trabajador, frente al incumplimiento de normas de trabajo contenidas en el Reglamento Interno de la empresa, toda vez que, el accionante se ausentaba del sitio de trabajo sin excusa alguna, además no ha ameritado incapacidad por parte de la EPS o ARL sobre las enfermedades que aduce padecer, así como tampoco han sido notificados de ningún trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

---

[3] Sentencia T-044 de 2011.
[4] Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

Adicional a que no se establece que el actuar de la entidad accionada, haya vulnerado derechos fundamentales del accionante, tampoco supera el requisito de inmediatez pues el despido se generó en el mes de septiembre del año 2.020, y tres años después presenta el amparo constitucional, por lo que no supera el presupuesto de urgencia, más cuando el accionante cuenta con los medios idóneos para debatir ante la justicia ordinaria laboral su reintegro.

Ahora, frente al derecho al mínimo vital del accionante, donde solicita se reintegre a un cargo de igual o superior categoría, encuentra el despacho que es un tema que supera el esquema de tener que ser amparado como perjuicio irremediable ante el juez constitucional, pues se trata de un asunto que debe ser estudiado, valorado y dirimido ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador a preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para reintegrarlo en su puesto de trabajo sin solución de continuidad, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

Frente a la presunta vulneración al derecho de petición, el Despacho indica que le asiste razón al a-quo, pues no se encuentra probado el derecho de petición incoado el 18 de octubre de 2022 por el accionante a la empresa Constructora CRP S.A.S.

Por los argumentos esbozados este despacho procederá a **CONFIRMAR** la sentencia No. 093 del doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 093 del doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71544e8f85e04e410f6b39c06c5ce86d4f9878394a70472e65bf80692213b2b4
Documento generado en 31/01/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica